CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA No. 11001311000820230051100 // PROCESO DE DIVORCIO

Samuel Fuentes <sfuentes@lopezjames.com>

Jue 25/01/2024 3:51 PM

Para:Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Juan Pablo Cortés Ramos <jcortes@lopezjames.com>;jpcabogados@gmail.com <jpcabogados@gmail.com>;Fernando Merchán <fmerchan@lopezjames.com>

3 archivos adjuntos (725 KB)

CamScanner 25-01-2024 12.31.pdf; contestacion de demanda luz mery villareal 2 (1).pdf; Memorial notificación de conocimiento de proceso.pdf;

Buenas tardes honorable Juzgado octavo de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

Por medio del presente correo, en nombre del Doctor Fernando Merchan Ramos, quien actúa como apoderado de la señora LUZMERY VILLARREAL SÁNCHEZ, dentro del proceso de divorcio con radicado No. 11001311000820230051100, por medio del presente correo, adjuntamos los siguientes documentos, en razón de la demanda presentada en contra de nuestra representada:

- Memorial en el cual nos damos por notificados ante su honorable despacho
- Contestación de la demanda de divorcio, con radicado No. 11001311000820230051100
- Poder otorgado por la demandada a favor de GESTIONES EMPRESARIALES LÓPEZ & JAMES S.A.S.

Esperando que la presente sea dada, con el fin de dar continuidad al presente proceso, así como los intereses de nuestra representada. De igual modo, rogamos que el presente sea acusado de recibido.

Cordialmente,

Samuel Fuentes

--

López & James

www.lopezjames.com

López & James LATAM - Bogotá Colombia
Carrera 15 No 93 A 84, Oficina 509
Telephone: (60 +1) 7 498261
Venezuela, Perú, Chile, Brasil, México

López & James U.S.A. - Miami
United States of America

López & James EMEA - London
United Kingdom, España

López & James ASIA - Hong Kong
China

Samuel FUENTES
Abogado
Attorney
sfuentes@lopezjames.com

#LópezJamesLatam

López & James

Latin America
as a service

Honorable
JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.
RADICADO:	11013110008202300511 00

LUZMERY VILLAREAL SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.726.813 de Bogotá D.C, obrando en nuestra calidad de parte demandada ante proceso de divorcio de matrimonio civil, el cual está identificado como bien se enuncia arriba; por medio del presente documento me permito OTORGAR PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la firma de servicios legales **GESTIONES EMPRESARIALES LOPEZ & JAMES S.A.S**, identificado con NIT 900.087.371-6, para que el Abogado o abogados inscritos elegidos por GESTIONES EMPRESARIALES LÓPEZ & JAMES SAS, actúen como nuestros representantes ante el PROCESO DE DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que se adelanta ante el juzgado arriba mencionado, iniciando y llevando hasta su terminación.

El apoderado y sus sustitutos o representantes legales quedan facultados para recibir, desistir, transigir, conciliar y las demás que sean necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de acuerdo a las normas aplicables al otorgamiento del poder.

Atentamente,

LA PODERDANTE:

LUZMERY VILLAREAL SÁNCHEZ
C.C. No. 1.020.726.813 de Bogotá D.C.

PODER ESPECIAL
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., 2024-01-25 09:08:22
En la Notaria Setenta y Siete (77) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
VILLARREAL SANCHEZ LUZMERY
identificado con **C.C. 1020726813**
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. Iyy3t

FIRMA

1960-32addb20

RAFAEL JAVIER PIANETA TERRAZA
NOTARIO 77 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Powered by CamScanner

ACEPTO

FERNANDO MERCHÁN RAMOS
C.C. Nro. 80.110.620 de Bogotá
Representante Legal
Gestiones Empresariales López & James S.A.S.
NIT. 900.087.371-6

Powered by CamScanner

Bogotá, 25 de enero de 2024

Honorable:

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA DE DIVORCIO**

RAD: 11001311000820230051100

FERNANDO MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, identificado civil y profesionalemnete como aparaece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUZMERY VILLAREAL SÁNCEZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.726.813 de Bogotá D.C., por medio del presente, nos damos por notificados frente al proceso de divorcio, impulsado por la parte demandante, en el proceso con el radicado indicado en la referencia de este documento. Para lo anterior, adjunto con el presente documento los siguientes:

- Contestación de la demanda del proceso No. 11001311000820230051100
- Poder otorgado por la poderdante para su representación ante el proceso en referencia.

Por lo anterior, se ruega que nos tenga por notificado, así como también que se tenga por contestada la demanda.

Cordialmente,

FERNANDO MERCHAN RAMOS
C.C 80.110.620 de Bogotá D.C.
T.P. No.167.555 del C.S.de la J.

Honorable
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
REFERENCIA: PROCEOS DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: RIGOBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADA: LUZMERY VILLAREAL SANCHEZ
PROCESO NUMERO: 11001311000820230051100

FERNANDO MERCHAN RAMOS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.620 de Bogotá y portador de la tarjera profesional de abogado 167.555 del C.S. de la J, actuando en el ejercicio del otorgamiento del poder conferido por la señora **LUZMERY VILLAREAL SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.726.813 de Bogotá D.C., me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos.

CON RESPECTO A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO, ES CIERTO, que se conocieron en el año 2009 de lo demás no me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

EL HECHO SEGUNDO, ES CIERTO, que empezaron a formar un hogar, de lo demás no me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

EL HECHO TERCERO, ES CIERTO, este hecho se puede probar con el registro de nacimiento del menor.

EL HECHO CUARTO, **NO ME CONSTA**, es una afirmación que hace el demandante y que debe ser probado con el respectivo registro civil de nacimiento del menor.

EL HECHO QUINTO, ES CIERTO, pero hay que tener en cuenta que ellos formaron un hogar y vivieron bajo el mismo techo y lecho como compañeros permanentes desde el 2010 hasta el 15 de enero del 2021.

EL HECHO SEXTO, ES CIERTO, que el señor RIGOBERTO GARCIA Y LA SEÑORA LUZMERY VILLAREAL SANCHEZ, contrajeron matrimonio civil el día 23 de abril del 2018, en la notaria 75 del círculo de Bogotá, tal como se puede probar con la escritura pública de matrimonio civil.

EL HECHO SÉPTIMO, ES CIERTO, que el matrimonio de los señores antes mencionados fue en la notaria 75 del Círculo de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial 26032062 y se debe probar con la correspondiente escritura de matrimonio civil.

EL HECHO OCTAVO, NO ME CONSTA, es una afirmación del demandante que debe ser probada dentro del curso del correspondiente proceso.

EL HECHO NOVENO, NO ME CONSTA, es una afirmación del demandante y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

EL HECHO DECIMO, NO ME CONSTA, es una afirmación del demandante ya que no me consta la cual debe ser probada dentro de este proceso.

EL HECHO ONCE, NO ME CONSTA, es una afirmación que hace el demandante y debe ser probada dentro del transcurso del proceso.

EL HECHO DOCE, ES CIERTO, este hecho lo podemos resolver con la prueba que le fue practicada al menor con el correspondiente resultado del Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay y C.I.A S.A.S; la cual fue practicada el día 20 de enero del 2021 y entregada el día 25 de enero de 2021; en la cual indica que la paternidad del Señor RIGOBERTO GARCIA VARGAS, con relación a Esteban García Villareal es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

EL HECHO TRECE, ES CIERTO, se puede resolver con la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Bogotá el día 15 de diciembre de 2022 que decide:

Primero: declarar que el señor RIGOBERTO GARCIA VARGAS, identificado con cc No.80.097.854 de Bogotá, no es el padre biológico del menor de edad Esteban García Villareal nacido el 10 de julio de 2011, e inscrito en la Registrad Uría Auxiliar de Suba de Bogotá. D.C.

Segundo: En consecuencia, de ahora en adelante el menor de edad llevara los apellidos Villareal Sánchez.

Tercero: Oficiar a la Registraduría Auxiliar de Suba, de Bogotá D.C, para que efectué la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad Esteban García Villareal quien se halla inscrito bajo el indicativo serial No. 51672499, asignan solo los apellidos de la madre, para que figure como Esteban Villareal Sánchez.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Ordenar por secretaria la expedición de copias auténticas una vez en firme esta sentencia y de solicitarlos los interesados a su costa.

EL HECHO CATORCE, NO ME CONSTA, esta causal se debe probar dentro del curso del proceso.

EN CUANTO A LA SUBSANACION DE LA DEMANDA

Son afirmaciones de la parte demandante que se deben probar en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No me opongo al divorcio; en cuanto a lo que tiene que ver con la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; en cuanto a las demás causales 2 y 3 del artículo mencionado con anterioridad me opongo rotundamente y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

SEGUNDA: No me opongo a que la sociedad sea disuelta y liquidada; pero teniendo en cuenta que la señora LUZMERY VILLARREAL y el señor RIGOBERTO GARCIA VARGAS, convivieron bajo el mismo techo y lecho desde el año 2010 hasta el 15 de enero de 2021, por lo anterior no sola mente hay que tener en cuenta los bienes que se consiguieron en el tiempo del matrimonio si no también los que consiguieron como compañeros permanentes para poder disolverlos, liquidarlos y repartirlos, por iguales partes teniendo en cuenta que dentro de la convivencia como compañeros permanentes, consiguieron un bien inmueble ubicado en la KR 139 46 (DIRECCION CATASTRAL) Y O CARRERA 127 140-16 MANZANA E SUPERMANZANA 1 con matrícula inmobiliaria No. 50N-20304299, mediante escritura pública 13533 del 21-12-2015 de la NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA.

TERCERA: NO ME OPONGO, a que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores LUZMERY VILLARREAL y el señor RIGOBERTO GARCIA VARGAS; así como en el respectivo registro civil de matrimonio.

CUARTA: ME OPONGO, solamente estoy de acuerdo con la causal número 8 del artículo 154 del Código Civil, en lo que tiene que ver con las otras dos causales 2 y 3 se deben probar y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

QUINTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE, puesto que el señor RIGOBERTO GARCIA VARGAS, nunca ha dependido económicamente de la señora LUZMERY VILLAREAL SANCHEZ.

SEXTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE, a que se condene en costas a la señora LUZMERY VILLAREAL.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble, el cual hace parte de la sociedad conyugal de los esposos RIGOBERTO GARCIA VARGAS y LUZMERY VILLAREAL SANCHEZ, el siguiente bien inmueble se encuentra en cabeza del demandante señor, RIGOBERTO GARCIA VARGAS, y que son objeto de gananciales. Dicho bien es: un bien inmueble ubicado en la KR 139 46 (DIRECCION CATASTRAL) Y O CARRERA 127 140-16 MANZANA E SUPERMANZANA 1con matricula inmobiliaria No. 50N-20304299, mediante escritura pública 13533 del 21-12-2015 de la NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales 2 y 3 alegadas por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para él, son las que ha ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable corte Constitucional en sentencia C-1495 de 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y este, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud

de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella"

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por el demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de este en contra de mi defendida.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la corte constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la honorable corte constitucional:

"En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (…)".

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON EL DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros *no se encuentre en posibilidad de suministrarlos por sus propios medios.*

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles".

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones.

. Cuando los cónyuges hacen vida en común.

. Cuando existe separación de hecho: los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, *entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.*

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho de alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que el demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así.

1. *Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.*
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario* y la capacidad del deudor, quien

debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero permanente, debe demostrar: (¡) la necesidad del alimentario, (¡¡) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (¡¡¡) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD del demandante o la imposibilidad de valerse por sí mismo.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que el demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no llega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

a) DOCUMENTALES

. Declaración bajo juramento

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

SOLICITO al señor juez citar al señor RIGOBERTO GARCIA VARGAS, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.

Designación para actuar

Mandato especial

NOTIFICACIONES

- La señora LUZMERY VILLAREAL SANCHEZ, recibirá notificaciones en la Carrera 81b No. 12-05en Bogotá D.C correo electrónico: luzmeryvillareal@gmail.com.

- El apoderado judicial recibirá notificación en la carrera 15 # 93A -84 edificio business 93, teléfono 6017498261, correo electrónico sfuentes@lopezjames.com

- RIGOBERTO GARCIA VARGAS, recibe notificaciones en la carrera 129 No. 139- 46 en la ciudad de Bogotá D.C; correo electrónico: garciavargas1@hotmail.com

- La abogada del demandante recibirá notificaciones personales en la oficina profesional ubicada en la Avenida 19 No. 7-48 piso 11 edificio covinoc de la ciudad de Bogotá, D.C, celular 3138879123, correo electrónico abogadoadministrativo@ajplimitada.com.-

Cordialmente,

FERNANDO MERCHAN RAMOS
C.C 80.110.620 de Bogotá D.C.
T.P. No.167.555 del C.S.de la J